



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 181/2018

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 6/2019

En Madrid, a 16 de enero de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del _____, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 181/2018 instados por D^o _____ representada y defendida por el Letrado D. _____ siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALCORCON, representado y defendido por el Letrado D. _____ sobre Sanción tráfico y siendo la cuantía 500 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa la Resolución sancionadora dictada en el expediente nº _____ del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en la que se le impuso a la hoy actora una sanción de 1000,00 € (500,00 importe reducido) y la pérdida de 6 puntos por infracción del art. 14.1 y 5 A LSV por circular con presencia de drogas en el organismo.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 8 de enero de 2019, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.



La contravención dicha prohibición está tipificada como infracción muy grave en el artículo 77.c) del RDLeg. 6/2015: *“Conducir con tasa de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas”*.

Conforme al artículo 80.2.a) del mismo texto legal: *“Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros”*.

Asimismo, conforme al punto 2 del anexo II en relación al artículo 64, conlleva la pérdida de 6 puntos.

QUINTO.- Respecto a las alegaciones de la actora relativas a que la insuficiente cantidad de droga no afectaba a la conducción, hemos de recordar, como con acierto realizo en el acto del juicio la defensa del Ayuntamiento, que el legislador cambió la tipificación de este tipo de infracciones, si bien el R.D Legislativo 339/90, de 2 de marzo tipificaba *“la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos”* (art. 65.5 c), dicha redacción fue modificada por la Ley 6/14 de 7 de abril por la de *“Conducir..., o con presencia en el organismo de drogas.”*

En la actualidad, como hemos visto con anterioridad, el RD Legislativo 6/15, de 30 de octubre TRLSV, en los artículos 14.1 y 77. C) mantiene el cambio refiriéndose a *“con presencia de drogas en el organismo”* y *“o con presencia de drogas en el organismo”*.

Decir, además que el TC en STC 174/17, de 19 de diciembre en el Recurso 6562/2016 ya se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 65.5 c) de la Ley 6/14.

En consecuencia, la infracción conforme a los arts. 14.1 y 77 c TRLSV se comete cuando se conduce un vehículo de motor con la simple presencia de drogas en el organismo.

En el caso que nos ocupa del test y de la prueba de saliva se acredita la presencia de drogas en el organismo por lo que se prueba la infracción muy grave del art. 77 c) en relación con el art. 14.1 TRLSV.

No puede considerarse el motivo de impugnación realizado por la actora en la fase de conclusiones del acto del juicio relativo a la ruptura de la cadena de custodia de la prueba, por no haberse formulado en la fase procesal oportuna: escrito de demanda o fase inicial del juicio si resultaba de la vista del expediente.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.